



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., Miércoles 25 de Marzo de 2015

M.PONENTE:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	000-2012-00034-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	MAX FREDYS TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE CARTAGENA

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de la Parte Demandada, el 4 de Septiembre de 2014, contra la Providencia de fecha Julio 25 de 2014, se le da traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veinticinco (25) de Marzo de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: VIERNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

2158

Cartagena de septiembre de 2014

Doctor:
JOSE FERNANDEZ OSORIO
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E.S.D.

Demandante: MAX FREDY TOVAR Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Rad: 0034-2012
ACCIÓN POPULAR

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO APELACION
REMITENTE: ANA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20140906705
No. FOLIOS 3 — No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/09/2014 02:43 PM
FIRMA: *[Handwritten Signature]*

ANA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ, abogada de condiciones civiles reconocidas dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ate usted recurso de apelación contra la providencia de primera instancia del 25 julio de 2014, notificada en estado del 22 de agosto del mismo año.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del código de procedimiento administrativo, me permito presentar recurso de apelación contra la cita providencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Tal como se establece en la parte considerativa de la sentencia, la responsabilidad del reconocimiento de algún tipo de vulneración de derechos colectivos recae sobre la URBANIZADORA GABON S.A. quien es la efectiva responsable de cada uno de los contratos de venta suscritos entre esta y los hoy afectados, se recalcó durante todo el proceso que el Distrito de Cartagena, a través de la secretaria de planeación realizo todas y cada una de las acciones encaminadas a la consecución y materialización legal del proyecto de construcción de la urbanización INDIA CATALINA, por parte de la constructora GASBON S.A., pero que a su vez la urbanizadora, debía tramitar las licencia y permisos respectivos a través de las entidades correspondientes, esto es curaduría, planeación, EPA, etc, y luego de terminadas las obra se le otorgaría licencia de uso del suelo pero que esto nunca ocurrió.

Luego entonces, con todos y cada uno estos requisitos, se iniciaría la construcción de la urbanización, y el Distrito realizaría la vigilancia e inspección sobre las obligaciones de la urbanizadora Gabón S.A. y para ello se realizaron visitas técnicas en el lugar de la obra. Pero no es posible indilgar a la administración el cumplimiento de obligaciones contractuales, toda vez que no funge en los contratos como parte alguna.

Existe pues falta de legitimación por pasiva, del Distrito de Cartagena ya que no ha sido la administración pasiva frente a sus deberes y obligaciones para con los ciudadanos, pero

en el caso en concreto, nos encontramos frente a un contrato privado en donde prima la voluntad de las partes y el cual fue suscrito entre personas con capacidad de contratar sin que mediera como garante el Distrito de Cartagena, si a causa del incumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato se está causando un perjuicio a la comunidad y en consecuencia vulneración de algún derecho colectivo no es a causa de una acción u omisión de la administración Pública.

La responsabilidad del distrito en este caso se encuentra delimitada hasta el momento en que no es posible otorgarle a la urbanizadora la licencia de uso de suelo ya que esta nunca entrego las obra porque se declaró en liquidación obligatoria, es en este momento en que la intervención del Distrito se ve limitada, ya que los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la URBANIZADORA no podía ser asumidos por el Distrito quien como ya se expresó no había adelantado contratos de compra-vente con los hoy afectados.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA. El Distrito de Cartagena, a través de la secretaria de planeación Distrital ha adelantado los procedimientos correspondientes para que se coloque en práctica las disposiciones de la Ley 361 de 1997, reglamentado por los Decretos 1504- 1998, 1660- 2003 y 1538 de 2005, como consecuencia se han dispuesto todas y cada una de las acciones encaminadas a la recuperación de los espacios públicos y del goce por parte de los miembros de la comunidad de cada una de las zonas verdes ubicadas dentro y fuera de la citada urbanización, de la misma manera como la secretaria de planeación ha dado los conceptos para realizar la adecuación de los andenes a través de las curadurías urbanas, pero la adecuación de los mismo está a cargo de sus propietarios.

La Ley no atribuye a ninguna entidad Distrital la función de construir rampas de acceso a edificaciones o edificios abiertos al público, pues si bien las autoridades administrativas tienen como función la guarda, preservación y destinación de espacio público al uso común, no quiere esto decir que debe eliminar las barreras que impiden el acceso a los usuarios, Al Distrito le corresponde garantizar el libre acceso a los bienes de uso público y así se ha venido haciendo y no a causa de esta acción popular sino porque es el cumplimiento de la función pública que le corresponde a la administración Distrital

Existe pues falta de legitimación por pasiva, del Distrito de Cartagena ya que no ha sido la administración pasiva frente a sus deberes y obligaciones para con los ciudadanos, pero en el caso en concreto, nos encontramos frente a un contrato privado en donde prima la voluntad de las partes y el cual fue suscrito entre personas con capacidad de contratar sin que mediera como garante el Distrito de Cartagena, si a causa del incumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato se está causando un perjuicio a la comunidad y en consecuencia vulneración de algún derecho colectivo no es a causa de una acción u omisión de la administración Pública.

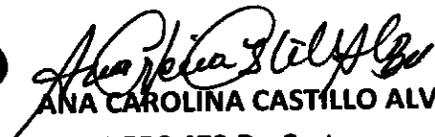
3
2160

La responsabilidad del distrito en este caso se encuentra delimitada hasta el momento en que no es posible otorgarle a la urbanizadora la licencia de uso de suelo ya que esta nunca entrego las obra porque se declaró en liquidación obligatoria, es en este momento en que la intervención del Distrito de ve limitada, ya que los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la URBANIZADORA no podía ser asumidos por el Distrito quien como ya se expresó no había adelantado contratos de compra-vente con los hoy afectados.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS. El Distrito de Cartagena no ha vulnerado los derechos colectivos de la accionante, ya que mi apadrinado ha adelantado todos los procedimientos pertinentes dentro del marco de sus competencia. Y no es quien ha incumplido las obligaciones contractuales que suscribieron los compradores con la constructora, el Distrito no está condicionado como garante máxime cuando la URBANIZADORA GABON nunca entrego las obras y en muchos de los cosos los potenciales compradores se tomaron las viviendas sin autorización de autoridad alguna, muchos incluso "invadieron" y se encuentra usufructuando bienes que no han sido legalizados, ya que formalmente no han sido entregados estos bienes por parte de la Urbanizadora, pues antes de que se culminara la obra ya estos se había declarado en liquidación. Y bajo este concepto jamás les fue entregada la licencia de usos de suelo.

Por estas razones no observamos los putos en que se manifieste la presunta vulneración de los derechos colectiva por parte del Distrito de Cartagena. Y en consecuencia solicito se exonere de esta responsabilidad al Distrito.

De usted;


ANA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ
cc. 45.556.473 De Cartagena
T.P. 160257 C. S. de la J.